

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARINA PDR OPERATIONS
LLC (HNC MARINA
PUERTO DEL REY)

Apelada

v.

RICARDO ANTONIO
DEFENDINI SALDAÑA, *ET*
ALS.

Apelante

KLAN202000879

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.

FA2019CV01371

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Misael Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores ¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 28 de octubre de 2020, comparece el Sr. Ricardo Antonio Defendini Saldaña (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* dictada el 24 de marzo de 2020 y notificada el 25 de marzo de 2020, originalmente emitida el 6 de marzo de 2020 y notificada el 9 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Fajardo. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Con Lugar* la *Demanda Enmendada* incoada por Marina PDR Operations, LLC (en adelante, la apelada). En consecuencia, el foro primario dictaminó que el apelante adeudaba a la apelada la suma total de \$31,142.00, la cual aumentaba mensualmente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* apelada.

¹ Por Orden Administrativa número TA-2021-023, se designó al Juez Rodríguez Flores en sustitución de la Jueza Colom García.

I.

El 7 de noviembre de 2019, la apelada instó una *Demanda* sobre cobro de dinero bajo el procedimiento ordinario en contra del apelante. En la misma, alegó que el apelante había suscrito el contrato número 987251, con el propósito de guardar su embarcación en las facilidades de la apelada a cambio de un pago mensual. Así pues, sostuvo que el apelante había realizado algunos pagos, pero no había extinguido la deuda existente, por lo que la misma continuaba aumentando mensualmente a no menos de \$1,605.60. La apelada manifestó que la deuda ascendía a un total de \$22,194.55, más el 25% de honorarios de abogado, según pactados, lo que resultaba en una cantidad total de \$27,743.18. De igual forma, aseguró que la embarcación antes descrita permanecía en los predios de la apelada y que había requerido el pago de la deuda en múltiples ocasiones, sin tener éxito. Por último, adujo que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible.

Al día siguiente, 8 de noviembre de 2019, la apelada presentó una *Demanda Enmendada*, a los fines de eliminar la alegación de que la deuda aumentaba a no menos de \$1,605.60. Además, expuso que, conforme al contrato suscrito, tenía el derecho de retención de la embarcación hasta tanto la deuda fuera sufragada.

Luego de varios asuntos procesales, el 25 de febrero de 2020, la apelada presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En esencia, indicó que el 3 de diciembre de 2019, se había emplazado al apelante mediante emplazamiento personal, por lo que este tenía hasta el 3 de enero de 2020 para presentar la alegación responsiva, acto que no ocurrió. Ante ello, solicitó que se le anotara la rebeldía al apelante al amparo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1. Por consiguiente, el 28 de febrero de 2020, notificada el mismo día, 28 de febrero de 2020,

el TPI emitió una *Orden*, en la cual indicó que se le anotaba la rebeldía al apelante.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2020, notificada el 9 de marzo de 2020, el foro primario emitió una *Sentencia*. El foro primario determinó que, debido a que se había acreditado el diligenciamiento del emplazamiento personal del apelante y al haberse anotado la rebeldía, declaraba *Con Lugar* la *Demanda Enmendada*, y se le condenaba al apelante al pago de la suma de \$22,194.55 y el 25% por concepto de honorarios de abogado, lo que resultaba en una cuantía total de \$27,743.18. En fin, dictaminó que, en virtud del contrato firmado por las partes, la apelada podría retener la embarcación hasta tanto la deuda fuera satisfecha.

En la referida *Sentencia*, el TPI enumeró las siguientes determinaciones de hecho, las cuales transcribimos *in extenso*:

1. La Demandante, Marina PDR Operations LLC h/n/c Marina Puerto del Rey, Puerto del Rey, PDR Acquisitions (en adelante, “Demandante”, “Marina” o “Puerto del Rey”) es una entidad jurídica autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, con oficinas en Carr. #3, Km 51.4, Fajardo, Puerto Rico 00738, teléfono 1 (305) 967-2927, que se dedica a guardar y/o mover embarcaciones en sus muelles o en espacios designados para guardar y/o dar mantenimiento a embarcaciones entre otras actividades lícitas relacionadas.
2. Según la documentación que obra en los expedientes de la Marina, el codemandado Ricardo Antonio Defendini Saldaña (en adelante, “Demandado” o “Defendini”) es mayor de edad, comerciante, dueño y custodio de la embarcación objeto de la presente acción. Su dirección es 1501 Ave. Ashford Apt. 5A, San Juan, PR 00911 su número de teléfono es el 787-530-7120 y el 787-556-4792 y su e-mail es Ricardo@defendini.co y Ricardo.defendini@gmail.com.
3. Defendini firmó el contrato número 987251 el 04/01/12, para guardar su embarcación CHARGING BULL en la Marina a cambio del pago de una mensualidad.
4. En virtud de dicho contrato, Defendini se comprometió a pagar a la Marina la mensualidad correspondiente para guardar su embarcación en dichos predios y otras cantidades adicionales relacionados con el movimiento de su embarcación,

con cargos por la colocación de la embarcación en otros lugares de la Marina a causa de falta de pago y/u otras situaciones.

5. Defendini ha realizado algunos pagos a su cuenta, pero no ha extinguido la deuda, la cual continúa en crecimiento toda vez que la embarcación continúa en los predios de la Marina.
6. Conforme a la relación que existe entre las partes, a la fecha de la presentación de la Demanda, Defendini adeuda a la Marina la cantidad de \$22,194.55 en adición al 25% por concepto de honorarios de abogado según pactados para un total de \$27,743.18.
7. Dicha deuda surge de mensualidades y cargos dejados de pagar.
8. La embarcación objeto de la presente deuda y acción se encuentra en los predios de la Marina. Según el contrato firmado entre las partes, la demandante tiene derecho de retener la embarcación hasta tanto todas las deudas con la Marina relacionadas con la misma sean pagadas. El mismo establece, en el párrafo 4:

If an amount is not paid when due, Owner shall be in default under this Agreement. In the event of default of failure by the Owner [DEFENDINI] to pay any indebtedness to Marina, Marina shall have the right to secure the boat and/or remove it until all amounts then due are paid in full. Securing the boat shall mean chaining the vessel or removing same to the land storage facility at the sole risk of the Owner, and Marina's sole discretion. [...] Owner grants Marina the right to retain the vessel as guarantee for payment and/or performance by Owner of any obligation under this Agreement.

9. La Marina ha requerido el pago de la deuda en múltiples ocasiones. Los intentos han sido infructuosos, toda vez que Defendini no ha pagado lo adeudado ni propuesto un plan de pago para saldar el total que adeuda a la Marina.
10. La deuda reclamada es líquida, vencida y exigible.
11. El demandado no es menor de edad, incapacitado ni se encuentra activo en las fuerzas armadas.

Ante tal determinación, el 16 de marzo de 2020, la apelada presentó una *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*. En síntesis, solicitó que se enmendara la *Sentencia* dictada el 6 de marzo de 2020, a los fines de atemperar la determinación de hecho número 8 con el inciso 13 de la *Demanda Enmendada*, por lo que rogó que se

añadiera lo siguiente: “La embarcación objeto de la presente deuda y acción se encuentra en los predios de la Marina, por lo que la deuda aumenta mensualmente.”

Al día siguiente, 17 de marzo de 2020, la apelante interpuso una segunda *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*, en la que reiteró la enmienda propuesta. Además, solicitó que se enmendara la determinación de hecho número 6 para que dispusiera lo siguiente:

Conforme a la relación que existe entre las partes, a la fecha de la presentación de la Demanda, Defendini adeudaba a la Marina la cantidad de \$22,194.55 en adición al 25% por concepto de honorarios de abogado según pactados para un total de \$27,743.18. Al 16 de marzo de 2020 dicha cantidad es de \$24,817.60 en adición al 25% de dicha deuda por concepto de honorarios de abogados según pactados (\$6,204.40) y las costas del litigio (\$120.00), para un el total de \$31,142.0; dicha cantidad incluye marzo 2020 y aumenta mensualmente.

Transcurridos varios trámites de rigor, el 24 de marzo de 2020, notificada el 25 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, en la cual incorporó los cambios propuestos, según solicitado por la apelada.²

En desacuerdo con dicho dictamen, el 14 de julio de 2020, el apelante interpuso una *Moción de Reconsideración*.³ En la misma, explicó que recibió el emplazamiento como representante de una entidad para la cual laboraba y que confundió los documentos, sin cobrar conciencia de que se le estaba emplazando en su carácter personal, lo que ocasionó que no compareciera ante el foro judicial. Alegó que, al momento de ser emplazado, no se le entregó copia de la *Demanda Enmendada*, sino de la *Demanda* original. Además, sostuvo que la *Demanda Enmendada* fue unida al expediente un (1)

² Según surge del expediente de autos, hubo una tercera solicitud de enmienda a la *Sentencia* dictada. Sin embargo, se solicitaron las mismas correcciones expuestas en la segunda *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc* presentada por la apelada. Véase, Apéndice (Ap.) X y XI del recurso de *Apelación*, págs. 39-45.

³ Para la presentación de su *Moción de Reconsideración*, el apelante se amparó en las extensiones de términos judiciales concedidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ante la emergencia de salud provocada por el Covid-19. Ap. XIII del recurso de *Apelación*, pág. 51. Véase, además, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-12.

día después al que se le emplazó. De igual forma, manifestó que no se le notificaron los escritos conforme lo exigen las Reglas 67.2 y/o 67.6 de Procedimiento Civil, Ap. V R. 67.2, 67.6. Así pues, solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y se reconsiderara el dictamen en rebeldía emitido. Por otro lado, expuso que la contratación la había realizado con Puerto del Rey, Inc., y no con la apelada, por lo que esta última no tenía derecho a reclamar la alegada deuda. Argumentó que, de realizar un descubrimiento de prueba, podría demostrar que la deuda reclamada era incorrecta.

Por su parte, el 4 de agosto de 2020, la apelada presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Sanciones*. En esencia, arguyó que el apelante había sido emplazado debidamente con copia de la *Demanda*, los anejos y la *Demanda Enmendada*. Señaló que el apelante no demostró circunstancia alguna que justificara la dilación en contestar la *Demanda Enmendada*, o que tuviera una defensa meritoria. Aseguró que asumió todos los contratos de la entidad previa, por lo que tenía el derecho a reclamar por la deuda y que no existía contrato adicional entre las partes que regulara su relación de forma distinta. Igualmente, alegó que el apelante inducía a error al TPI, por lo que solicitó la imposición de sanciones. Asimismo, adujo que el apelante no demostró hecho o defensa que permitiera el relevo de la *Sentencia Nunc Pro Tunc*.

Atendidas las posturas de las partes, el 28 de septiembre de 2020, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* interpuesta por el apelante.

Inconforme con la determinación anterior, el 28 de octubre de 2020, el apelante instó el recurso de apelación de epígrafe en el cual adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Cometió grave error el TPI al negarse a reconsiderar su *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*.

Cometió grave error el TPI al anotar la rebeldía y al negarse a reconsiderarla.

El 5 de noviembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos término a la apelada para que presentara su alegato. Por su parte, el 13 de noviembre de 2020, el apelante instó una *Moción Informativa Sobre Decisión Pertinente del Tribunal Supremo*.⁴ Concedido un término adicional, el 7 de diciembre de 2020, la apelada presentó su *Alegato de la Parte Apelada*.⁵ Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que se encuentra ante nuestra consideración.

II.

A.

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Id.*

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía.

La citada Regla provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).

⁴ La decisión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico reseñada por el apelante, *HSR Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, 205 DPR ____, 1-5 (2020), no es aplicable a la controversia que nos ocupa, pues versa sobre la exigencia de la notificación directa a las partes sobre las consecuencias de incumplimientos de la representación legal. Lo anterior, antes de imponer una sanción drástica. A diferencia del caso de autos, en el antes citado, el demandado presentó alegación responsiva, por lo que había comparecido al pleito y los posteriores incumplimientos fueron provocados por el representante legal.

⁵ Cabe destacar que, al finalizar su escrito, la apelada nos solicita la imposición de sanciones y honorarios por temeridad en contra del apelante. Declaramos *No Ha Lugar* la referida solicitud.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 178-179 (2015). Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía permite que “el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, a la pág. 588.

Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Id.* Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*.

Igualmente, procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly*

Servs., 163 DPR 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 590.

Por otra parte, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.2, establece los casos en los que podrá dictarse sentencia en rebeldía. Dispone la Regla 45.2(a), supra, que el tribunal podrá así hacerlo cuando la reclamación del demandante contra el demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, siempre y cuando no se trate de un menor o de una persona incapacitada, a menos que estos estén representados por el padre, madre, tutor o defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Ahora bien, si para que se dicte la sentencia en rebeldía se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto a un comisionado o comisionada. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, supra.

Es menester recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que, como remedio coercitivo, pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, a la pág. 670; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, a las págs. 100-101.

Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse.” *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, a las págs. 100-101; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, a la pág. 670.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar “todas aquellas órdenes que sean justas”, entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

Cónsono con lo anterior, la visión y el enfoque del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a las solicitudes de relevo de una sentencia en rebeldía, siempre han sido de carácter vanguardista y de conformidad con el principio general de que los casos deben ventilarse en sus méritos. En múltiples ocasiones, se ha determinado que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.3, la que permite al TPI dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, “debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 592; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293-294 (1988); *Díaz v. Tribunal Superior*, supra.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, supra, permite que al amparo de los fundamentos de la Regla 49.2, el Tribunal releve a

una parte de una sentencia en rebeldía. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Entretanto, para relevar a una parte de la anotación o sentencia en rebeldía, se deberán sopesar los siguientes criterios: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (2) el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; (3) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso; (4) el tiempo que medió entre la sentencia y la solicitud del peticionario; (5) el grado de perjuicio que se le causaría a la otra parte si se concede el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-541 (2010); *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810 (2001); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, a las págs. 291-292.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684

(2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En su recurso de apelación, el apelante aduce que el TPI erró al no cumplir con las disposiciones de la Regla 45 de Procedimiento

Civil, *supra*, pues no celebró vista evidenciaría alguna. Además, argumenta que, a pesar de haberse dictado la *Sentencia*, nunca se evidenció si, al diligenciar el emplazamiento, se le entregó copia de la *Demanda Enmendada*. De igual forma, manifiesta que era necesaria la celebración de una vista a los fines de poder adjudicar la veracidad y corrección de la cuantía reclamada. El apelante plantea que no se le notificó la *Demanda Enmendada*, ni los posteriores escritos, de conformidad con la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, expone que recibió el emplazamiento como representante de una entidad para la cual laboraba, y que confundió los documentos sin cobrar conciencia de que se le estaba emplazando en su carácter personal, razón que ocasionó que no compareciera ante el foro judicial. Sostiene que, al no revelarse un ánimo contumaz o temerario de su parte, el TPI debió haberlo relevado de la anotación de rebeldía. Reitera que no había contratado con la apelada, lo que hacía necesario la celebración de una vista. Por último, alega que el dictamen apelado es nulo, ya que los tribunales estatales carecen de jurisdicción para atender controversias de índole marítimo. Al apelante le asiste la razón en el planteamiento principal relacionado a la anotación de rebeldía y la posterior *Sentencia* dictada, controversia a la cual nos circunscribiremos. Debido a que ambos señalamientos de error están íntimamente relacionados, se discutirán conjuntamente.

De entrada, como antes detallamos, la anotación de rebeldía es un remedio procesal coercitivo, el cual pretende evitar dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales y desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 588. Anotar la rebeldía provoca que se den por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda y autoriza al foro

primario a emitir sentencia si es lo que, en derecho, procede. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 590.

En el presente caso, la *Demanda* se presentó el 7 de noviembre de 2019 y, al día siguiente, 8 de noviembre de 2019, se incoó la *Demanda Enmendada*. Según se desprende del expediente ante nos, el apelante fue emplazado el 3 de diciembre de 2019, conforme a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.4. No fue hasta el 25 de febrero de 2020, que la apelada solicitó la anotación de rebeldía al apelante. Sin duda, transcurrido en exceso el término para que este último presentara su alegación responsiva. Ciertamente, en estricto derecho, procedía la referida anotación de rebeldía. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, recordemos que en nuestro ordenamiento impera el principio rector de que los casos se ventilen en sus méritos, lo que permite que ante cualquier duda se resuelva a favor de dejar sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra. Así pues, a tenor con la jurisprudencia antes reseñada, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse liberalmente, por lo que el rebelde debe demostrar justa causa para la dilación o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se causará a la otra parte es mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 593.

Conforme a lo anterior, en el caso de autos, el foro apelado emitió una *Sentencia* en rebeldía el 6 de marzo de 2020, sin esto haber sido solicitado por la apelada. Del expediente de autos surge que, al momento de solicitar la anotación de rebeldía, la apelada propuso que se ordenara la celebración de una vista.⁶ Precisamente, en ello radica la solicitud del apelante y se centra su planteamiento

⁶ Véase, Apéndice VI del recurso de apelación, pág. 27.

primordial para que se revoque el dictamen apelado. Además de argumentar la necesidad de que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, el apelante ha sostenido reiteradamente que ni tan siquiera se celebró una vista en la que se evidenciaran varios asuntos, entre estos, la veracidad de la cuantía de la alegada deuda. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Aunque el TPI no estaba obligado, tampoco vemos que al menos se le hubiera apercibido o notificado al apelante de que se dictaría la *Sentencia* en rebeldía. Lo anterior, pues se le anotó la rebeldía el 28 de febrero de 2020, y ya para el 6 de marzo de 2020, se había dictado la *Sentencia*.

No puede pasar por inadvertido que luego de emitida la *Sentencia*, la apelada solicitó, en varias ocasiones, que se enmendara el dictamen hasta culminar con la *Sentencia Nunc Pro Tunc* emitida el 24 de marzo de 2020.⁷ Lo cierto es que el apelante, mediante su *Moción de Reconsideración*, acudió ante el TPI al amparo de la extensión de los términos judiciales. Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, la naturaleza de la reclamación y el proceso apresurado en el que se dictó la *Sentencia*, determinamos que el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía y la *Sentencia Nunc Pro Tunc* apelada. Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*.

La razón principal por la cual no coincidimos con la determinación del foro sentenciador estriba en que debió haberse celebrado una vista según fue solicitada por la apelada y, al presente, por el apelante. A tenor con las alegaciones del apelante, específicamente con relación al asunto de la corrección de la cuantía de la alegada deuda, entendemos que el apelante pudiera tener una

⁷ Nos abstenemos de discutir y resolver si las enmiendas propuestas a la *Sentencia* permitían su incorporación al amparo de una *Sentencia Nunc Pro Tunc*, pues la oportuna comparecencia del apelante ante este Foro no se vio afectada. Ello, pues, no amerita discusión ulterior.

buena defensa en sus méritos.⁸ Además, al conceder el relevo de la anotación de rebeldía y de la *Sentencia Nunc Pro Tunc*, no surge que se le causará mayor perjuicio a la apelada, más allá de tener que demostrar la veracidad de la cuantía de la deuda reclamada. Aunque la facultad para dejar sin efecto una anotación de rebeldía se enmarca en la demostración de una causa justificada, al amparo de la interpretación liberal de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos a favor de dejar sin efecto la anotación de rebeldía y, por consiguiente, la sentencia en rebeldía emitida. Véase, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*.

En atención a lo antes expuesto, el apelante logró demostrar que, al amparo del trámite procesal acaecido y la naturaleza de la reclamación involucrada, procedía la celebración de una vista. Al entender que no se causa mayor perjuicio a la apelada y que el apelante puede tener una buena defensa, procede revocar el dictamen apelado y devolver el asunto para que sea dilucidado en sus méritos.

Como corolario de lo anterior, determinamos que el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía y al emitir la *Sentencia Nunc Pro Tunc* apelada. Concluir lo contrario, iría en contravención del precepto jurídico cardinal que promueve que los pleitos se ventilen en sus méritos. De conformidad con los fundamentos previamente consignados, resolvemos dejar sin efecto la anotación de rebeldía y revocar la *Sentencia Nunc Pro Tunc* apelada. Por consiguiente, revocamos el dictamen apelado y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

IV.

⁸ Véanse, recurso de apelación, pág. 14; *Alegato de la Parte Apelada*, págs. 13-14; Apéndice XIII del recurso de apelación, págs. 57-58, 62-69.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Flores concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones